



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00254 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Aseo y Sosténimiento y Compañía S.A.
Accionado:	ARL Sura Salud Total EPS
Vinculada:	Tatiana Marcela Mosquera Mosquera
Tema:	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia	General: 078 Especial: 075
Decisión:	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la parte accionante que la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera estuvo incapacitada desde el 9 de septiembre hasta el 18 de septiembre del 2020, por ser diagnosticada con COVID-19, por lo que se calificó como de origen laboral, de conformidad con el decreto 716 del 19 de mayo del año 2020.

Adujo que, como empleador realizaron el pago de la incapacidad a la señora Mosquera, por un valor de \$234.081; también informó que, inicialmente elevaron la reclamación de la prestación económica ante la EPS Salud Total, quienes negaron su pago, al determinar que el origen de la enfermedad era laboral, después de analizar la historia clínica y el resultado positivo para COVID-19, dieron aplicación al Decreto 676 de 2020. Por lo que, con posterioridad, realizaron la gestión de cobro a la ARL Sura, quienes también negaron el pago de dicha incapacidad, bajo el argumento de que el accidente de trabajo no había sido reportado.

Por lo anterior, considera que, se han vulnerado sus derechos fundamentales y los de la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera, y solicita que se le ordene a la ARL Sura que le realice el pago de la incapacidad en comento.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de ARL Sura y Salud Total EPS el 07 de marzo de 2022. Se ordenó la vinculación de la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la tutela.

1.3. EPS Salud Total, dentro del término concedido se pronunció, indicando que la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera se encuentra afiliada a la entidad, en el Régimen Contributivo, y que una vez efectuaron el estudio del caso particular, advierten que la incapacidad tiene un origen laboral, por lo que la ARL es la llamada responder por la atenciones y prestaciones económicas que reclama la accionante.

En ese sentido, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerando ningún derecho fundamental de la parte actora.

1.4. ARL Sura, en respuesta a la tutela adujo que, la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera no presenta, en la actualidad, cobertura con la ARL, no obstante, para el periodo en que estuvo incapacitada, si se encontraba afiliada.

En cuanto a la pretensión de la parte actora, indicó que, efectivamente le corresponde el reconocimiento de la prestación económica que se reclama, por lo que procederá con su pago, mediante transferencia bancaria en la cuenta “No.*****6098 de Bancolombia”, a favor de la empresa Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado.

1.5. La señora **Tatiana Marcela Mosquera Mosquera** no allegó ningún pronunciamiento, pese de estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.6. El despacho estableció comunicación telefónica con la parte actora, según la constancia secretarial que antecede, a fin de verificar si efectivamente recibieron el pago de la incapacidad requerida; manifestaron no haber recibido por parte de la ARL un pago por el valor de la incapacidad solicitada, por lo que concluyen no les ha sido pagada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y se pasará a estudiar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Aseo y Sosténimiento y Compañía S.A.**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un

sucedáneo del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte, mediante la sentencia T 161 de 2019, manifestó lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional se indicó en sentencia T-130 de 2014 que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que la parte accionante, pretende que, en procura de sus derechos fundamentales, se ordene a ARL Sura, que proceda a pagarle una incapacidad de su empleada, la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera, por ser diagnosticada con COVID-19.

Por su parte la EPS Salud total, al momento de contestar la presente acción de tutela, indicó que, la incapacidad reclamada tiene un origen laboral, por lo que la ARL es la llamada responder. Y solicita ser desvinculada.

ARL Sura manifestó que, efectivamente le corresponde el reconocimiento de la prestación económica que se reclama, por lo que procedería con su pago, mediante transferencia bancaria, a favor de la empresa Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado por encontrarse probado lo siguiente:

Se desprende que la verdadera pretensión tutelar apunta hacia el reconocimiento económico en favor del empleador frente a los dineros pagados por concepto de una incapacidad de su empleada, lo que tiene una connotación de índole patrimonial, cuyo reconocimiento por vía de tutela es excepcional, pues no constituye un derecho de raigambre fundamental, salvo cuando se vulnera por conexidad un derecho que si tiene este carácter.

En este caso, se acreditó que la verdadera pretensión es el reembolso por lo pagado por el empleador, por lo que no existe ninguna vulneración a los

derechos reclamados, especialmente al mínimo vital, toda vez que el accionante manifestó haber pagado de forma normal la incapacidad a su empleada.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar la procedencia de la acción constitucional respecto a los derechos del empleador frente a la ARL Sura, por el reembolso del pago de la incapacidad, se dirá que no procede la tutela para su solución, pues como ya se dijo no se trata de un derecho fundamental, sino de tipo económico y tampoco se vislumbra vulneración de un derecho que sí tenga esta naturaleza y que por conexidad al patrimonial permita la tutela.

Por lo tanto, el Juzgado considera que lo que busca el accionante es resolver su conflicto como empleador con la ARL accionada, con base en una prestación económica, lo cual debe ser incoado a través de otros medios para solicitar el reintegro de los valores pagados a la señora Tatiana Marcela Mosquera Mosquera, durante el tiempo en que estuvo incapacitada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado por **Aseo y Sosténimiento y Compañía S.A.** en contra de **ARL Sura** y **Salud Total EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ffd2a033a71fa1569839c56370ccd8193778586448788f8a8b454839
7b9be9**

Documento generado en 17/03/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>